

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2021

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Nro. 1100140030782020-00544-00 instaurado por Carlos Alberto Arias Lesmes contra Fidelina Nieto Guzmán y Raúl Alfredo Caicedo Lozano.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Raúl Alfredo Caicedo Lozano contra el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que en el contrato de arrendamiento existen inconsistencias que no fueron corregidas por el actor, entre ellas, que la dirección del bien objeto de restitución fue incorporada de manera equivocada pues se indicó que es la *Carrera 55 N No. 77 K – 55 Sur Apartamento 301*, nomenclatura que de acuerdo con lo manifestado por el demandante en el hecho séptimo de la demanda, nunca ha correspondido a la ubicación del inmueble. Adicionalmente, sostiene que el contrato no fue suscrito por el arrendador, lo que le resta validez al mismo. Por lo anterior, considera que no debió admitirse la presente demanda y en consecuencia, solicita la revocatoria del auto admisorio.

De los anteriores reparos se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del lapso legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Tratándose de un proceso verbal sumario, el inciso final del artículo 391 del C. G. del P., dispone que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*. Por su parte, el artículo 100 ib., establece las excepciones previas que

puede presentar el demandado en el término de traslado de la demanda, las cuales son taxativas.

Conforme a lo anterior, resulta claro para este despacho que si el demandado pretendía discutir la ineptitud de la demanda por una aparente falta de sus requisitos formales, debió alegar la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 antes referido, lo que no ocurrió; tampoco mencionó qué hechos pretendía hacer valer como excepciones previas como lo exige la ley, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a los mismos.

Ahora bien, frente al argumento de la falta de firma del arrendador Carlos Alberto Arias Lesmes en el contrato de arrendamiento, debe decirse que el artículo 384 del C. G. del P. dispone que a la demanda "*deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria*" (Se destacó). En ese orden de ideas, la firma del arrendador no es un requisito que la ley reclame para la presentación de la demanda, pues únicamente se exige la suscripción por parte del arrendatario. Por esta razón, la prueba documental aportada resulta, en principio, idónea para la admisión de la presente demanda. Lo anterior, claro está no significa que en el marco de la valoración probataria que deberá presentarse se pueda llegar a desestimar el presunto vínculo contractual.

En este orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 26 de agosto de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4º del artículo 118 *ibídem*, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dee1d70e7eac3fe24627fc774fd87da46bc536ac2ebc01767f89e15da7f3f9d

Documento generado en 15/02/2021 11:14:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**